

**3ª. EJECUCIÓN DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 50/2007-A  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR KATHRINE  
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución de la Clasificación de Información 50/2007-A, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión ordinaria del día miércoles diez de marzo de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. La C. Kathrine Marlene**, solicitó mediante el Portal de Internet de este Alto Tribunal copia certificada de los currículum vitae y/o trayectoria profesional y/o laboral vigente y/o actualizado del Secretario General de la Presidencia y/o Asesores de Mando Superior y/o Secretario General de Acuerdos y Debates y/o Secretarios Particulares de Mando Superior y/o Secretarios de Estudio y Cuenta y/o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos y/o Secretarios Auxiliares de Acuerdos y/o Asesores y/o Subsecretarios de Acuerdos de Sala en activo. Al respecto, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la Segunda Ejecución relacionada con la Clasificación de Información número 50/2007-A, estableciendo los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.-** *Se confirma parcialmente el informe rendido por la Dirección General de Personal en los términos que se precisan en la consideración II de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Requiérase de nueva cuenta a la Dirección General de Personal para que en el plazo establecido en esta resolución, ponga nuevamente a disposición la información requerida con los ajustes correspondientes y se pronuncie respecto de las diferencias numéricas de los currículum a los que se hace referencia en la consideración II de la presente resolución.*

**II.** La resolución anterior se sustentó en que la información que se puso a disposición por parte de la Dirección General de Personal, únicamente consideraba los datos correspondientes al desempeño de los servidores públicos dentro del Poder Judicial de la Federación y no así su desempeño profesional en otros ámbitos públicos y privados cuyos datos podían aparecer en los archivos correspondientes a cada uno de los mismos. De igual manera se estableció en la resolución que la Dirección General de Personal de Personal debería precisar en su nuevo informe el motivo por el cual aparecían diferencias en los número de las trayectorias remitidas entre el primero y el segundo de los envíos requeridos, concretamente 325 en la remisión original y 292 posteriormente, observándose una diferencia de 33 trayectorias curriculares de menos.

III. Como consta en el expediente en que se actúa, a fojas 0090, aparece el acuse original del correo electrónico remitido el martes diecisiete de febrero de dos mil nueve por parte de la Unidad de Enlace, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la peticionaria, a efecto de notificarle la resolución de la Segunda Ejecución de este Comité, referida al presente asunto. No obstante como se advierte de dicho documento, no pudo ser entregado el comunicado respectivo a la solicitante por la causa antes anotada.

IV. Así mismo, a fojas 0091 del expediente en que se actúa, obra el acuerdo emitido por el Coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información suscrito el dieciocho de febrero de dos mil ocho, <corresponde a esa fecha pero del año 2009> mediante el cual se advierte de: “ **la imposibilidad de recepción de cualquier tipo de archivo o documento en la dirección electrónica [kmortensen@kwmail.com](mailto:kmortensen@kwmail.com), señalada por la peticionaria en su solicitud, tal como se desprende del mensaje de devolución del sistema de correo electrónico a la cuenta electrónica de esta Unidad de Enlace y en términos de lo ordenado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en reunión de trabajo del primero de octubre de dos mil ocho, publíquese la notificación de la resolución con el rubro ‘Ejecución 2 relacionada con la Clasificación de Información 50/2007-A en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la sección de Transparencia en el apartado Estrado electrónico de notificaciones a peticionarios de información, considerando que transcurrido un mes a partir de su difusión en el referido medio, en el supuesto que se observe inactividad de la solicitante se procederá a archivar el expediente.’** “Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar” (rubrica al calce).

V. Conforme lo dispuesto por el acuerdo inmediato anterior y ante la imposibilidad material, se puso en suspensión la continuidad de los trámites del expediente en que se actúa. No obstante, la Dirección General de Personal en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, puso a disposición la información requerida previa cobertura del pago de las impresiones a realizar, cotizando un importe de \$1,601.00.

VI. Derivado de la depuración de archivos de personal y actualización de la información de la página de Internet de este Alto Tribunal, en alcance a su informe rendido el dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Titular de la Dirección General de Personal, manifestó que se contaba con la información curricular depurada en la página de Internet donde puede ser consultada por la gobernada como información pública formal. Así mismo, expresó que en virtud de los movimientos de altas y bajas de personal, se cuenta con un disco que contiene la versión pública de los servidores públicos vigentes a la fecha de la solicitud de la peticionaria, mismo que puede obtener de determinarse procedente

por este Cuerpo Colegiado y previo pago de la tarifa correspondiente.

## CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los numerales 15, 30, párrafo segundo y el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de los particulares, garantizados en el artículo 6° Constitucional; para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente Ejecución derivada de la solicitud de acceso a la información formulada por la C. KATHRINE MARLENE.

II.- Ahora bien, en la presente Ejecución, debe tomarse en cuenta que, la información que ofrece la Dirección General de Personal relativa a la curricula de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los criterios sostenidos por este Comité, tiene el carácter de información pública y en las mismas condiciones se encuentra la información que se ofrece mediante adquisición del disco compacto elaborado con los datos a la fecha de la solicitud de la peticionaria.

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado en plenitud de jurisdicción, y en aras del principio de máxima publicidad, estima que el informe presentado en alcance al anterior, derivado de la depuración de archivos de personal, cumple con el requerimiento formulado y permite acceder a la información solicitada en su versión pública mediante la Página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Adicionalmente con el mismo oficio de alcance al informe anterior, se ofrece la posibilidad previo pago del importe respectivo por la peticionaria, de acceder a una copia del disco compacto conteniendo la información curricular a la fecha de su solicitud, lo que de manera contundente permite liberar el requerimiento formulado al Titular de la Dirección General de Personal.

No obstante, se advierte que en cumplimiento del Acuerdo asumido por este Cuerpo Colegiado en la reunión de trabajo del primero de octubre de dos mil ocho, mismo que derivó en el apercebimiento del dieciocho de febrero de dos mil ocho, <corresponde a esa fecha pero del año 2009, a fojas 0091> ante: “...la imposibilidad de recepción de cualquier tipo de archivo o documento en la dirección electrónica [kmortensen@kwmail.com](mailto:kmortensen@kwmail.com),” --señalada por la peticionaria- tal como se desprende del mensaje de devolución del sistema de correo electrónico a la cuenta de correo de la Unidad de Enlace así como al quedar establecido que la notificación correspondiente se fijó en la sección de Transparencia en el apartado de estrado electrónico de *notificaciones a peticionarios de información*, por espacio de más de treinta días; corresponde hacer efectivo el apercebimiento suscrito por el coordinador de la Unidad de Enlace el dieciocho de febrero de dos mil ocho, < se desprende objetivamente que debe decir de 2009> y en consecuencia atendiendo de una parte al tiempo transcurrido y la inactividad procedimental de la peticionaria en el asunto y, que no se advierte del expediente la existencias del destino o nuevo domicilio para recibir notificaciones y efectos, **procede declarar la extinción de este procedimiento de acceso a la información y archivar el expediente relativo, de manera definitiva, fijando esta resolución en el estrado electrónico de notificaciones.**

**En suma, se hace efectivo el acuerdo ordenado por la Unidad de Enlace suscrito en fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho < se desprende que corresponde a ese día y mes pero del año 2009>, para todos los efectos legales a que haya lugar. No se omite establecer que la información puesta a disposición en CD, que fue generada por la Dirección General de Personal, deberá ser devuelta a dicha Unidad para que de conformidad a sus atribuciones determine el destino de la información digitalizada.**

Finalmente, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe y su oficio en alcance, rendidos por el Titular de la Dirección General de Personal y se libera del requerimiento formulado por cumplimiento del mismo.

**SEGUNDO.** Agréguese las constancias que correspondan al expediente del presente asunto y archívese de manera definitiva.

Notifíquese la presente determinación a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Titular de Dirección General de Personal y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su quinta sesión pública ordinaria del día diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor, en carácter de Ponente. Ausente por estar desempeñando comisión oficial: el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN  
SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA  
LASO DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H. LARA  
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN